

**PROYECTO DE LEY REFUERZA LOS ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
(BOLETÍN N° 6.068-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY N° 19.185 REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARÁCTER PECUNIARIO Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el artículo 4° de la ley N° 18.717. Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior. La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104. La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajutable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2008, para los trabajadores permanentes pertenecientes a la dotación máxima de personal que anualmente fije la Ley de Presupuestos a la Corporación Nacional Forestal, una asignación de estímulo a la eficiencia institucional, asociada al cumplimiento de metas conforme

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																																																														
Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes: 1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio <table><tr><td>Grado</td><td>Montos \$</td></tr><tr><td>A</td><td>491.740</td></tr><tr><td>B</td><td>482.659</td></tr><tr><td>C</td><td>481.294</td></tr><tr><td>1A</td><td>359.475</td></tr><tr><td>1B</td><td>352.645</td></tr><tr><td>1C</td><td>345.977</td></tr><tr><td>2</td><td>339.419</td></tr><tr><td>3</td><td>320.895</td></tr><tr><td>4</td><td>303.406</td></tr><tr><td>5</td><td>286.913</td></tr></table> 2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional <table><tr><td>Grado</td><td>Montos \$</td></tr><tr><td>1C</td><td>366.053</td></tr></table>	Grado	Montos \$	A	491.740	B	482.659	C	481.294	1A	359.475	1B	352.645	1C	345.977	2	339.419	3	320.895	4	303.406	5	286.913	Grado	Montos \$	1C	366.053	al procedimiento definido en el artículo siguiente. En todo caso, para acceder al pago de la asignación, los trabajadores deberán haber prestado servicios sin solución de continuidad en la institución, durante a lo menos seis meses del año calendario inmediatamente anterior y encontrarse, además, en funciones a la fecha del pago de la cuota correspondiente. Esta asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones y se pagará mensualmente. El monto de la asignación de estímulo a la eficiencia institucional se determinará aplicando los porcentajes que se pasan a indicar para los cargos de los estamentos que en cada caso se señalan, sobre la suma del sueldo base; las asignaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades a que se refieren ambos incisos de estas disposiciones; y la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699, cuando proceda, conforme al siguiente cronograma: <table><tr><td>ESTAMENTOS</td><td>DURANTE EL AÑO 2008</td><td>DURANTE EL AÑO 2009</td><td>A CONTAR DEL AÑO 2010</td></tr><tr><td>Jefes Provinciales</td><td>7,5%</td><td>8,5%</td><td>10%</td></tr><tr><td>Jefes de Departamento</td><td>6,8%</td><td>7,7%</td><td>9%</td></tr><tr><td>Profesionales y Técnicos</td><td>6,8%</td><td>7,7%</td><td>9%</td></tr><tr><td>Universitarios</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Técnicos que perciben la asignación del artículo 2° de la ley N°19.699</td><td>6,8%</td><td>7,7%</td><td>9%</td></tr><tr><td>Técnicos</td><td>5,3%</td><td>6%</td><td>7%</td></tr><tr><td>Administrativos</td><td>5,3%</td><td>6%</td><td>7%</td></tr><tr><td>Auxiliares</td><td>5,3%</td><td>6%</td><td>7%</td></tr></table> No tendrán derecho a percibir la asignación a que se refiere este artículo los trabajadores que reciban la asignación de estímulo a la función directiva a que se	ESTAMENTOS	DURANTE EL AÑO 2008	DURANTE EL AÑO 2009	A CONTAR DEL AÑO 2010	Jefes Provinciales	7,5%	8,5%	10%	Jefes de Departamento	6,8%	7,7%	9%	Profesionales y Técnicos	6,8%	7,7%	9%	Universitarios				Técnicos que perciben la asignación del artículo 2° de la ley N°19.699	6,8%	7,7%	9%	Técnicos	5,3%	6%	7%	Administrativos	5,3%	6%	7%	Auxiliares	5,3%	6%	7%
Grado	Montos \$																																																														
A	491.740																																																														
B	482.659																																																														
C	481.294																																																														
1A	359.475																																																														
1B	352.645																																																														
1C	345.977																																																														
2	339.419																																																														
3	320.895																																																														
4	303.406																																																														
5	286.913																																																														
Grado	Montos \$																																																														
1C	366.053																																																														
ESTAMENTOS	DURANTE EL AÑO 2008	DURANTE EL AÑO 2009	A CONTAR DEL AÑO 2010																																																												
Jefes Provinciales	7,5%	8,5%	10%																																																												
Jefes de Departamento	6,8%	7,7%	9%																																																												
Profesionales y Técnicos	6,8%	7,7%	9%																																																												
Universitarios																																																															
Técnicos que perciben la asignación del artículo 2° de la ley N°19.699	6,8%	7,7%	9%																																																												
Técnicos	5,3%	6%	7%																																																												
Administrativos	5,3%	6%	7%																																																												
Auxiliares	5,3%	6%	7%																																																												

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
2	339.272	refiere el artículo 4° de la presente ley.
3	320.601	
4	302.965	
5	298.055	
6	257.612	
7	236.575	
8	212.607	
9	192.777	
10	176.210	
11	161.797	
12	148.575	
13	137.811	
14	126.564	
15	116.243	
16	106.770	
17	98.077	
18	97.602	
2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional		
Grado	Montos \$	
1C	228.426	
2	226.082	
3	223.760	
4	221.459	
5	219.178	
6	204.271	
7	189.007	
8	175.657	
9	163.714	
10	149.155	
11	136.242	
12	122.713	
13	116.521	
14	111.411	

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
15	104.407	
16	97.347	
17	91.394	
18	85.906	
3. Profesionales		
Grado	Montos \$	
4	288.827	
5	261.914	
6	245.015	
7	232.972	
8	210.297	
9	193.060	
10	176.463	
11	162.018	
12	148.764	
13	137.969	
14	126.690	
15	116.338	
16	106.833	
17	98.109	
18	97.602	
19	91.478	
20	85.451	
21	79.839	
22	74.613	
23	69.748	
4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares		
Grado	Montos \$	
9	83.827	
10	82.455	
11	80.659	
12	78.909	

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	
13	77.369		
14	75.796		
15	73.195		
16	69.551		
17	68.401		
18	66.777		
19	64.942		
20	61.425		
21	58.894		
22	54.224		
23	48.636		
24	44.341		
25	42.921		
26	40.036		
27	38.232		
28	36.628		
29	35.244		
30	33.002		
31	30.516		
Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho. Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar: <table><tr><td>Grado</td><td>Monto \$</td></tr></table>		Grado	Monto \$
Grado	Monto \$		

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
A	143.030	
B	140.117	
C	134.789	
1A	134.357	
1B	131.718	
1C	129.140	
2	126.606	
3	119.447	
4	112.688	
5	112.323	
6	100.288	
7	91.509	
8	82.071	
9	74.272	
10	67.215	
11	60.828	
12	55.048	
13	49.440	
14	44.380	
15	39.839	
16	35.762	
17	32.102	
18	28.046	
19	22.259	
20	17.666	
21	14.021	
22	11.127	
23	8.831	
Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY N° 19.699 OTORGA COMPENSACIONES Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTUDIANTES DE CARRERAS TÉCNICAS DE NIVEL SUPERIOR Artículo 2°.- Los funcionarios que, al 31 de julio del año 2000, se encontraren en posesión de un título de técnico de nivel superior, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha de vigencia de ésta, al pago de una asignación especial de carácter mensual, equivalente al último monto de lo que por concepto de asignación profesional estuvieren percibiendo a la fecha de vigencia de la ley. En el caso de funcionarios titulados de técnico de nivel superior al 31 de julio del año 2000, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, únicamente tendrán derecho, a contar de la vigencia de la ley, al pago de una asignación especial equivalente al monto de lo que les habría correspondido percibir por concepto de asignación profesional, de acuerdo al grado que detentaban al mes de diciembre de 1999. La asignación establecida en los incisos anteriores sólo servirá de base para el cálculo de la bonificación del artículo 21 de la ley N°19.429, de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, de las horas extraordinarias, de las asignaciones establecida en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley N° 19.490, cuando correspondiere, y de la bonificación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.646. Asimismo, servirá de base para determinar el valor de la asignación mensual establecida en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, respecto de aquellos funcionarios que la estuvieren percibiendo a la fecha de vigencia de esta ley, manteniéndose para estos efectos, con relación a cada uno de ellos, el porcentaje de cálculo que le haya sido aplicado para esta asignación mensual en la referida fecha. La asignación establecida en este artículo se reajustará en la misma forma y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
monto que lo sean las remuneraciones del sector público, será imponible para efectos de salud y pensiones y será incompatible con la asignación profesional establecida en el artículo 3º del decreto ley N° 479, de 1974. En ningún caso, la aplicación de la asignación especial establecida por este artículo podrá implicar el pago de beneficios con efecto retroactivo.	
DECRETO SUPREMO N° 475, DE 1998, DEL MINISTERIO DE HACIENDA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE INCREMENTO POR DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 19.553	Artículo 2°.- Para efectos de otorgar la asignación señalada en el artículo precedente, se aplicarán las reglas siguientes: 1) A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal suscribirá con el Ministro de Agricultura, un convenio que contendrá un programa de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional, indicando las metas que se cumplirán con sus correspondientes indicadores y ponderadores y la modalidad de cumplimiento de las mismas. Esta modalidad podrá ser por equipos, unidades o áreas de trabajo. El proceso de fijación de las metas por equipos, unidades o áreas de trabajo, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las organizaciones sindicales de la Corporación Nacional Forestal. Las metas deberán estar asociadas a indicadores del Sistema de Información de Gestión Institucional y en lo relativo a su formulación, ejecución evaluación, se sujetarán complementariamente a las normas de este artículo y a las normas del decreto supremo N° 475, de 1998, del Ministerio de Hacienda, en lo que fueren pertinentes. El convenio se aprobará mediante decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, antes del 31 de diciembre de cada año. 2) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal individualizará anualmente a los trabajadores que integrarán los equipos, unidades o áreas de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	trabajo que se considerarán para efectos del cumplimiento de las metas. 3) La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas será realizada por la unidad de auditoria del Ministerio de Agricultura o quien cumpla sus funciones. Para estos efectos, se considerará la información que proporcione la unidad de auditoria de la Corporación Nacional Forestal o quien cumpla sus funciones. Esta evaluación se formalizará en un decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula del número anterior, el que deberá dictarse durante el mes de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas. 4) El cumplimiento de las metas por equipos, unidades o áreas de trabajo, dará derecho a los trabajadores que los integran, a percibir por concepto de la asignación de estímulo a la eficiencia institucional una cantidad equivalente al 100% del porcentaje señalado en el artículo anterior para el respectivo estamento en el año correspondiente, aplicado sobre la suma de las remuneraciones indicadas, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas sea igual o superior al 90%. Sí el cumplimiento de las metas fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%, tendrán derecho a percibir un 50% del mismo porcentaje señalado en el artículo anterior. El cumplimiento de metas en un porcentaje inferior al 75% no dará derecho a percibir la asignación de estímulo a la eficiencia institucional. 5) Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, por decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” y que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos, se fijarán los recursos a pagar en cada año por concepto de asignación de estímulo a la eficiencia institucional, según sea el grado de cumplimiento de las metas comprometidas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 3°.- Establécese una Asignación Especial, a contar del 1 de enero de 2008, para los trabajadores permanentes pertenecientes a la dotación máxima de personal que anualmente fije la Ley de Presupuestos para la Corporación Nacional Forestal que se desempeñan en las Áreas Silvestres Protegidas que, de conformidad a la legislación vigente, administra la Corporación Nacional Forestal. La referida asignación sólo se percibirá mientras el personal cumpla efectivamente sus funciones en alguna de las Áreas Silvestres Protegidas a que se refiere el inciso anterior, devengándose su pago o el cese de éste desde el mes de incorporación o cese de funciones en una de ellas, respectivamente. El Director Ejecutivo de la Corporación informará, trimestralmente, a las organizaciones sindicales de la institución, de los trabajadores que se encuentren percibiendo la asignación especial a que se refiere este artículo. Esta asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se pagará mensualmente y será equivalente al 5% aplicado sobre la suma del sueldo base; las asignaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la ley N°19.185, en las modalidades a que se refieren ambos incisos de estas disposiciones; y la asignación del artículo 2° de la ley N°19.699, cuando proceda. No tendrán derecho a percibir la asignación especial a que se refiere este artículo los trabajadores que reciban la asignación de estímulo a la función directiva contemplada en el artículo siguiente.
	Artículo 4°.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2008, para el personal de la Corporación Nacional Forestal que desempeñe la función de Director Ejecutivo, Gerente, Fiscal y Director Regional, una asignación de estímulo a la función directiva, asociada al cumplimiento de metas conforme a lo establecido en los incisos quinto y sexto del presente artículo. Esta asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)																				
DECRETO LEY N° 1.770, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA OTORGA MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y DISPONE REBAJAS TRIBUTARIAS Artículo 6°.- Establécese, a contar del 1° de Mayo de 1977, una asignación de responsabilidad superior, no imponible, equivalente al 40% del sueldo base, a la cual tendrán derecho los funcionarios afectos a la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, ubicados en grado 4° o superiores, que ocupen cargos de Autoridades de Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores, y que tengan la calidad a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° del DL. 1.608. Respecto del Poder Judicial, esta asignación corresponderá solamente a los funcionarios que ocupen algún cargo de las Primera y Segunda Categorías del Escalafón Primario y a los Ministros de las Cortes del Trabajo, y su monto será equivalente al 15% de los sueldos bases respectivos.	pagará mensualmente y será inherente al desempeño de las funciones mencionadas en el inciso anterior e incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público o privado, distinto del que contempla el régimen de remuneraciones aplicable a la Corporación Nacional Forestal. Se exceptúan de la incompatibilidad a que se refiere el inciso anterior, la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educativas y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichos trabajadores no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración. La asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta. El monto de la asignación de estímulo a la función directiva se determinará aplicando los porcentajes que se pasan a indicar para las funciones que en cada caso se señalan, sobre la suma del sueldo base; las asignaciones establecidas los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades a que se refieren ambos incisos de estas disposiciones; y la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, cuando proceda, conforme al siguiente cronograma: <table><tr><th>FUNCIÓN</th><th>DURANTE EL AÑO 2008</th><th>DURANTE EL AÑO 2009</th><th>A CONTAR DEL AÑO 2010</th></tr><tr><td>Director Ejecutivo</td><td>30%</td><td>35%</td><td>40%</td></tr><tr><td>Gerentes</td><td>23%</td><td>26%</td><td>30%</td></tr><tr><td>Fiscal</td><td>23%</td><td>26%</td><td>30%</td></tr><tr><td>Directores Regionales</td><td>15%</td><td>17%</td><td>20%</td></tr></table> Para efectos de otorgar la asignación señalada en el inciso primero, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal suscribirá con el Gerente, Fiscal y Directores Regionales un convenio de desempeño, que contemple metas anuales estratégicas de desempeño del cargo	FUNCIÓN	DURANTE EL AÑO 2008	DURANTE EL AÑO 2009	A CONTAR DEL AÑO 2010	Director Ejecutivo	30%	35%	40%	Gerentes	23%	26%	30%	Fiscal	23%	26%	30%	Directores Regionales	15%	17%	20%
FUNCIÓN	DURANTE EL AÑO 2008	DURANTE EL AÑO 2009	A CONTAR DEL AÑO 2010																		
Director Ejecutivo	30%	35%	40%																		
Gerentes	23%	26%	30%																		
Fiscal	23%	26%	30%																		
Directores Regionales	15%	17%	20%																		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
En la Contraloría General de la República, la asignación corresponderá solamente a quienes ocupen los cargos de Contralor General, de Subcontralor y a los funcionarios de grados 2°, 3° y 4° de la Planta Directiva, Profesional y Técnica. En cuanto al personal de las Universidades, sólo tendrán derecho a la asignación establecida en el inciso primero de este artículo los funcionarios que ocupen los cargos de Rector, Pro-Rector, Secretario General y Vicerrectores. La asignación que establece el inciso primero corresponderá también al Fiscal del Servicio Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia.	y los objetivos de resultado a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa al cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados por la institución de conformidad a sus sistemas de planificación, presupuestos, programa de mejoramiento de la gestión y la asignación de eficiencia institucional a que se refiere el artículo 1° de la presente ley. Tratándose del Director Ejecutivo de la Corporación el convenio será suscrito con el Ministro de Agricultura. En lo relativo a la evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el convenio, así como la cantidad a percibir del porcentaje establecido en el inciso cuarto, en función del referido grado de cumplimiento el otorgamiento de esta asignación se sujetará a lo establecido en los números 3), 4) y 5) del artículo 2° de la presente ley.
	Artículo 5°.- Las asignaciones de que tratan los artículos anteriores no servirán de base de cálculo de ninguna otra remuneración.
	Artículo 1° transitorio.- En el año 2008, el monto acumulado que corresponda a la asignación de estímulo a la eficiencia institucional a que se refieren los artículos 1° y 2° y la asignación de función directiva a que se refiere el artículo 4°, todos de la presente ley, respecto de los meses que medien entre el 1 de enero de 2008 y la fecha de pago efectivo, se pagará junto con las remuneraciones correspondientes al mes de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley, sin necesidad de formular los objetivos de gestión ni celebrar los convenios de mejoramiento de la gestión institucional a todos los trabajadores permanentes que, estando en servicio a la fecha del pago, hayan formado parte de la dotación permanente de la Corporación Nacional Forestal al 1 de enero de 2008. En el año 2009, la referida asignación se pagará en relación al cumplimiento de las metas de gestión que se definan, para el año 2008, en un convenio que contendrá un programa de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY N° 19.553 CONCEDE ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Artículo 6°.- El incremento por desempeño institucional se concederá en relación a la ejecución eficiente y eficaz por parte de los servicios, de los programas de mejoramiento de la gestión. Dichos programas incluirán objetivos específicos a cumplir cada año, cuyo grado de cumplimiento será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza. El cumplimiento de los objetivos de gestión del año precedente, dará derecho a los funcionarios del servicio respectivo, a un incremento del 7,6% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4° que correspondan, siempre que la institución en que laboren haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos de gestión anuales a que se haya comprometido. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior al 90%, el porcentaje de esta bonificación será de un 3,8%. Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, el que será suscrito además por los Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, establecerá los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma	el que será suscrito por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y el Ministro de Agricultura a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta norma, sujetándose su formulación en todo cuanto fuere aplicable a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. El período de ejecución del Convenio, será aquél comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la suscripción del convenio y el 31 de diciembre del año 2008. Con todo, sí la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hiciera imposible que el período de ejecución de las metas comprometidas fuera, a lo menos, de un trimestre, la asignación de estímulo a la eficiencia institucional del año 2009 se pagará en los porcentajes que corresponda de conformidad a lo previsto en el artículo 1° y 2°, número 4), de la presente ley en función del grado de cumplimiento de las metas comprometidas para el año 2008 en el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio. En este reglamento se dispondrá, además, la creación, composición y forma de funcionamiento de un Comité Técnico de las Secretarías de Estado antes mencionadas, que efectuará los análisis y proposiciones necesarios para una adecuada aplicación de las normas que establezca, para estos efectos, el reglamento. Para la dictación de este reglamento, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados, posea mayor representatividad. El Jefe Superior de cada Servicio propondrá anualmente al Ministro del que dependa o con el que se relacione, un programa de mejoramiento de la gestión del Servicio, el cual especificará los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. Dicho Ministerio, conjuntamente con los de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, mediante decreto supremo, fijarán, usando como antecedente el referido programa de mejoramiento, los objetivos de gestión a alcanzar en cada año. Un decreto supremo del Ministerio del ramo, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que se haya alcanzado anualmente. El incremento por desempeño institucional, según los porcentajes que corresponda, beneficiará a todo el personal de los servicios que hayan alcanzado los objetivos de gestión, conforme al grado de cumplimiento de ellos. No obstante lo establecido en los incisos precedentes, para cada organismo o servicio público desconcentrado territorialmente, el Ministro del ramo podrá disponer que se definan programas de mejoramiento de la gestión, se fijen objetivos específicos a cumplir anualmente y se pague el incremento por desempeño institucional en forma separada para cada Dirección Regional o para algunas de ellas. En el caso del Servicio de Gobierno Interior, además, podrá considerarse separadamente cada Intendencia o Gobernación o algunas de ellas.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Los Ministros adoptarán esta determinación teniendo en cuenta la capacidad técnica de gestión y el tamaño de cada Dirección Regional, Intendencia o Gobernación. Corresponderá a los Ministros de Estado el primer porcentaje mencionado en el inciso segundo de este artículo.	
	Artículo 2° transitorio.- En el 2008 el pago acumulado que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, respecto de los meses que medien entre el 1 de enero de 2008 y la fecha de pago efectivo, se efectuará junto con las remuneraciones correspondientes al mes de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley a los trabajadores permanentes que cumplan con los requisitos señalados en dichos artículos.
	Artículo 3° transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de la Corporación Nacional Forestal. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida del Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar dicho presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con los recursos de la Corporación Nacional Forestal.”.